



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

962

**PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA  
ADMINISTRACIÓN**

**PONENCIA DIECISIETE**

**JUICIO NÚMERO:** TJ/I-23817/2021

**ACTOR:** DP ART 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

- GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**  
DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA.

**SECRETARIO DE ACUERDOS:**  
LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA.

**S E N T E N C I A**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS  
ARTÍCULO 17

Ciudad de México, a **VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por los Magistrados: **LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ** Presidente de esta Sala Especializada, **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Instructora en el presente juicio y **LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON**, Integrante de Sala; actuando como Secretario de Acuerdos, el **Licenciado ADRIÁN CERRILLO CARRANZA**, quien da fe.- A continuación la Instructora, propone a los demás Integrantes de la Sala, resolver el presente asunto con fundamento en los artículos 96, 97, 98 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos. -----



A-128743-2021

## RESULTANDOS:

1. DP ART 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho interpuso demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada al rubro citada, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **veinte de mayo del dos mil veintiuno**, señalando como acto impugnado: -----

"... **DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN** número DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México ..." (sic). -----

Pretende que se declare la nulidad con todas sus consecuencias legales de los actos combatidos. Fundamentó su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó pertinentes y ofreció pruebas. -----

2. Mediante auto de fecha **TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO**, la Magistrada Instructora de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración; admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria, y ordenó emplazar a juicio a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitiera su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto señala el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; dicha carga procesal la cumplió en tiempo y legal forma el **APODERADO LEGAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación de la autoridad enjuiciada, mediante oficio que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día siete de julio de dos mil veintiuno, en el que sostuvo la legalidad y validez del acto



TRIBUNAL DE  
ADMINISTRATI  
CIUDAD DE M  
PRIMERA SALA ES  
EN MATERIA DE RESP  
ADMINISTR





Tribunal de Justicia  
 Administrativa  
 de la  
 Ciudad de México



JUSTICIA  
 DE LA  
 CIUDAD DE MÉXICO  
 ESPECIALIZADA  
 EN RESPONSABILIDADES  
 ADMINISTRATIVAS  
 17

combatido, mediante la refutación de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte demandante. -----

Además, se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que dentro del término de TRES días hábiles, exhibiera en original o copia certificada los comprobantes de liquidación de pago correspondientes al último trienio laborado y siendo el caso de que no cuente con ellos remita los tabuladores respectivos de sueldos y salarios del cargo que desempeñó DP ART 186 LTAIPRCCDMX lo anterior por haber sido solicitados por la parte accionante; carga procesal que se tuvo por desahogada por parte de la autoridad por proveído de tres de agosto del año en curso. -----

3. Con fecha **CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, se dictó acuerdo de alegatos y cierre de instrucción, por el que se les concedió término legal a las partes a efecto de que formularán sus alegatos por escrito, mismo que se notificó por lista de estrados el día nueve de agosto de dos mil veintiuno, NO ejerciendo su derecho. -----

### CONSIDERANDOS:

- I. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122, Apartado A, Fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1°, 3° fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo A/JGA/353/2019, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la designación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta Sala Especializada otorgándole competencia mixta. -----

II. Antes de abordar el análisis de la legalidad del acto impugnado, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria Especializada estima conveniente precisarlo y acreditar su existencia. -----

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número **TJI-23817/2021**, se advierte que el actor impugna: el DICTAMEN de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), con número de expediente DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX suscrito por el GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL, hoy CIUDAD DE MÉXICO, por medio del cual se otorga una PENSIÓN, con una cuota mensual de DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

### **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), mismo que exhibe la parte actora en original y corre agregado a fojas veintiuno a veintisiete de autos. -----

Así, y toda vez que, en el oficio de contestación a la demanda, la representante de la autoridad enjuiciada reconoce la existencia del acto impugnado, tal y como lo prevé el artículo 98 fracción I de la Ley que rige a este Tribunal; en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
PRIMER JUICIO DE NULIDAD



A-12974-5-2021

97



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

consecuencia, **queda acreditada su existencia**, y se le otorga **pleno valor probatorio** en atención a lo previsto por el artículo 91 fracción I de la Ley de este Tribunal. -----

III. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la enjuiciada y las **DE OFICIO** que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente. -----



JUSTICIA  
IVA DE LA  
MÉXICO  
PECIALIZADA  
RESPONSABILIDADES  
ACTIVAS  
LA 17

La autoridad demandada en su contestación de demanda manifiesta como única causal de improcedencia y sobreseimiento que se actualizan las causales previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el Dictamen por Edad y Tiempo de Servicios otorgado a favor de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, fue emitido conforme a derecho. -----

Al respecto, esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, por lo que hace a las manifestaciones que hace valer la demandada consistente en que; *"... al haber sido procedente la solicitud formulada por el ahora actor, carece de derecho y acción para demandar la nulidad del acto impugnado ..."*; considera que es materia del fondo del asunto, toda vez que el hecho de que el dictamen que se impugna vaya dirigido al accionante **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

es suficiente para tener por acreditado el interés legítimo previsto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,



A-129743-2021

para poder reclamar las violaciones legales que considere pertinentes en relación con el acto cuya nulidad demanda y que fue dirigido a su nombre.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Novena Época  
Registro: 185376  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XVI, Diciembre de 2002  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 142/2002  
Página: 242

**INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** -----

De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste. -----

Por otra parte, por lo que hace a las manifestaciones que sustenta la demandada consistente en que; "... el acto impugnado fue emitido conforme a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México ..."

Al respecto, dichas manifestaciones deben **desestimarse**, en virtud de que la demandada plantea argumentos que involucran parte del estudio de fondo del



TRIBUNAL DE  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE  
PRIMERA SALA  
MATERIA DE  
ADMINISTRATIVO



A-129/43-2021

98



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

juicio que al rubro se indica; esto es, determinar si el acto que se impugna se encuentra debidamente fundado y motivado, son cuestiones de derecho propio de la Litis del presente juicio, mismos que se resolverán al momento del estudio de las manifestaciones formuladas por las partes. -----

Sostiene el criterio de esta Juzgadora, la Jurisprudencia S.S./J. 48 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Tercera Época, consultable en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintiocho de octubre de dos mil cinco, que a la letra dice: -----



JUSTICIA  
VADE LA  
MÉXICO  
ECIALIZADA  
ONSABERIDAD  
ATIVAS  
A 17

**"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."** -----

En consecuencia, las manifestaciones que se hacen valer en la causal de improcedencia en estudio resultan **infundadas**. -----

De igual forma, por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, esta Juzgadora analiza las excepciones y defensas hechas valer por la demandada, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en su oficio de contestación de demanda, de acuerdo con lo siguiente: -----

Respecto a la denominada excepción "1.- LA SINE ACTIONE AGIS" con el único fin de revertirle la carga de la prueba a la parte actora, esta Juzgadora considera que es inatendible en virtud que la demandada no establece



A-129743-2021

argumentos lógico-jurídicos por los cuales pretende revertir la carga de la prueba a la parte actora. -----

En relación con las denominadas excepciones denominadas "2.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO" y "4.- FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL" este Órgano Jurisdiccional considera que son inatendibles en virtud de que los argumentos respecto a si le asiste o no razón a la actora para demandar la resolución impugnada y el acto resulta legal y emitido debidamente fundado y motivado, y se vulneró o no alguna garantía de la actora y si se aplicaron debidamente las disposiciones normativas invocadas en el acto combatido, ello ya fue estudiado en el presente Considerando, y en consecuencia será parte del estudio del fondo del asunto en la presente sentencia. -----

Respecto a la excepción denominada "3.- LA OBSCURIDAD DE LA DEMANDA", este Órgano Jurisdiccional considera que es inoperante lo manifestado por la demandada, en virtud que si bien es cierto el enjuiciante hace diversas manifestaciones tanto en el capítulo de hechos, como en sus conceptos de nulidad, también es cierto que dicha circunstancia será analizada por esta Juzgadora al momento de entrar al estudio del fondo del asunto en el presente juicio, para resolver si es o no procedente lo manifestado por la parte actora. -----

Ahora bien, por lo que hace a la manifestación producida en el oficio contestación de demanda en el que intenta **objetar las pruebas** ofrecidas por la actora, es procedente dejar establecido que dicha objeción no resulta **atendible**, tomando en cuenta que es de explorado derecho que, a fin de que



TRIBUNAL DE  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE  
PANAMÁ  
PRIMERA SALA  
EN MATERIA DE RE  
ADMINISTRATIVO



A-128743-2021

JUICIO NÚMERO: TJI-23817/2021  
 ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia  
 Administrativa  
 de la  
 Ciudad de México

99  
 pueda estimarse válida la objeción de una prueba, no basta que se diga que se objetan la prueba ofrecida por su contraria (como ocurre en el caso) ya que tal circunstancia debe referirse en forma concreta a determinada prueba, además debe señalar cuál es el aspecto que no se reconoce del documento o porque no puede ser valorado positivamente por el Juez, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor, situación que no ocurre en la especie, toda vez que la demandada de manera ambigua se limita a señalar que objeta las pruebas de la parte actora, sin reseñarse en forma concreta qué aspecto del documento no se reconoce o por qué no puede ser valorada por el Juez. Sirve de sustento a lo anterior el criterio que se cita a continuación: -----

"Octava Época  
 No. Registro: 225218  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tesis Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990  
 Materia(s): Laboral, Común  
 Tesis:  
 Página: 627

**"PRUEBAS. DEBE PARTICULARIZARSE LA OBJECION SOBRE CUAL VERSA PARA QUE ESTA SEA VALIDA.** Para que pueda estimarse válidamente que una prueba es objetada, no basta que durante la audiencia de ofrecimiento de pruebas se diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas por su contraria, ya que tal circunstancia debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor." -----

Asimismo, es aplicable el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra señala: -----

"Época: Décima Época  
 Registro: 2002132  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3  
 Materia(s): Civil  
 Tesis: I.3o.C.55 C (10a.)  
 Página: 1851



**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SU EFICACIA PROBATORIA NO DEPENDE DE SU OBJECCIÓN FORMAL.**

Dada la naturaleza contenciosa del proceso civil, el legislador tomó como fuente de prueba la copia fotostática y reconoció el hecho de que si el documento se aleja de la verdad por la facilidad de su alteración o unilateral confección, la parte a quien pueda perjudicar puede objetarlo o bien de probar en contrario, salvo que se trate de una cuestión de interés público en cuyo caso, atendiendo al bien jurídico tutelado, el Juez podrá enjuiciar críticamente su naturaleza y alcance probatorio y la idoneidad de la prueba para acreditar un hecho determinado. Sin embargo, no basta que el documento sea ofrecido en copia fotostática para que por ese motivo inicialmente se le cuestione su valor, sino que debe atenderse a lo que se trata de demostrar con el mismo, es decir, a su idoneidad, y al reconocimiento de su contenido y alcance por el contrario, porque si sucede lo primero el hecho estará probado sin controversia y si acontece lo segundo, le corresponderá al Juez valorar conforme a las reglas de la lógica y la experiencia; de ahí que sea necesario que en la objeción correspondiente se indique cuál es el aspecto que no se reconoce del documento o porque no puede ser valorado positivamente por el Juez porque este último establezca si es idóneo o no para resolver un punto de hecho. Estos aspectos constituyen los estándares sobre los que se asienta la naturaleza probatoria de la copia simple fotostática y suponen el respeto irrestricto del principio de buena fe procesal por parte del Juez y del reconocimiento de que en caso de que una de las partes ofrezca un documento alterado o confeccionado, pueda reprimirse con rigor dicha conducta por los canales que el propio ordenamiento jurídico establece. Por lo tanto para desvirtuar la existencia de tales actuaciones así como su verosimilitud, no basta la simple objeción formal de dicha prueba, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción, mismas que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la copia fotostática.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 201/2012. Martín Valdivia Ramírez. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas." -----

**(Lo resaltado es de esta Juzgadora)**

No se advierten otras causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de otra que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 último párrafo de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto. -----

IV.- De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I, del artículo 98, de la Ley que rige a este Tribunal, la litis del presente juicio se



TRIBUNAL DE  
ADMINISTRATIVA  
CIUDAD DE  
MÉXICO  
PRIMERA SALA F  
EN MATERIA DE RE  
ADMINISTRATIVA  
PONENTE



A-129745-2021

JUICIO NÚMERO: TJI-23817/2021  
 ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia  
 Administrativa  
 de la  
 Ciudad de México

construye a determinar si la resolución impugnada que ha quedado debidamente descrita en líneas anteriores se encuentra legal o ilegalmente emitida; lo que traerá como consecuencia que, en el primer caso, se reconozca la validez y, en el segundo, que se declare su nulidad. -----

V.- Esta Sala, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes en el escrito de demanda y contestación a la misma, así como previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98, fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal; procede al estudio de los argumentos formulados por las partes. -----



JUSTICIA  
 ADMINISTRATIVA DE LA  
 CIUDAD DE MÉXICO  
 ESPECIALIZADA EN  
 RESPONSABILIDAD  
 ADMINISTRATIVA  
 CÁMARA 17

Al respecto, el accionante en su primero y segundo concepto de nulidad, sustancialmente manifiesta que: "La resolución impugnada del DICTAMEN NÚMERO DP ART 186 LTAIPRCCDMX viola en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México ...", asevera el accionante que la demandada es omisa al no tomar en cuenta para integrar el sueldo básico y así poder determinar el monto de la pensión concedida las cantidades percibidas "salario base importe; prima de perseverancia; compensación por riesgo; despensa; ayuda de servicio; compensación por contingencia; compensación por especialización Tec. Pol.; previsión social múltiple; compensación por grado ITPF; apoyo de seguro gastos funerarios". -

Conceptos que devengó, además de que en dicho dictamen no se asentó debidamente el sueldo básico que percibía el actor, tal y como lo demuestra



con los recibos de pagos exhibidos, es decir, de los tres años anteriores a la fecha de su baja, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 en relación con el 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; por lo que en ese sentido el actor debería recibir el 90% (noventa por ciento) del promedio resultante del sueldo básico y no como indebidamente lo plantea la autoridad demandada en el acto impugnado. -----

Continúa manifestando el actor que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, violando en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, dado que se advierte que para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión, se tomará en cuenta el sueldo básico, que será el sueldo básico disfrutado en los tres últimos años inmediatos a la fecha de la baja del elemento y que el sueldo básico se integrará con sueldo base, sobresueldo y compensaciones. -

Al respecto, la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, argumenta que la pensión del actor fue otorgada de acuerdo a los artículos 2 fracción I, 4 fracción IV, V y VII, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 32, y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como 21, 22 y 24 de su Reglamento, por lo que el dictamen impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado. -----

En ese tenor, la demandada menciona que para determinar el monto de la pensión que se otorgó al actor, debe considerarse únicamente aquellos que integraban el sueldo básico cotizado al momento de otorgar el beneficio



TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE MÉXICO  
PRIMERA SALA  
EN MATERIA DE  
ADMINISTRATIVO



A-129743-2021



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

pensionario, el cual está integrado por los conceptos denominados "SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA y/o ESPECIALIDAD y GRADO"; los cuales se ven reflejados en los recibos de pago de DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Conceptos que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, tomó en cuenta en el Informe Oficial de los Servicios Prestados en términos de lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18 de La Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y que conforman el sueldo básico de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley en comento.

Finalmente arguye la demandada que las percepciones aportadas por DP ART 186 LTAIPRCCDMX en términos del artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal a dicho Organismo Público Descentralizado sobre el 6.5% únicamente fueron sobre los conceptos denominados "SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA y/o ESPECIALIDAD y GRADO"; por lo que el DICTAMEN de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX NCE, con número de expediente

DP ART 186 LTAIPRC  
DP ART 186 LTAIPRC  
DP ART 186 LTAIPRC  
DP ART 186 LTAIPRC  
DP ART 186 LTAIPRC

está compuesto por la totalidad de las percepciones que el hoy demandado recibió durante el último trienio laborado en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Esta Primera Sala Ordinaria Especializada, supliendo las deficiencias de la demanda de conformidad con el artículo 97 de la Ley de la Materia, estima importante aclarar que, por virtud del DICTAMEN de pensión de retiro por edad



DE JUSTICIA  
RATIVA DE LA  
DE MÉXICO  
A ESPECIALIZADA  
RESPONSABILIDAD  
ISTRATIVAS  
ENCIA II



y tiempo de servicios <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> de fecha SIET <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de expediente <sup>DP ART 186 LTAIPF</sup> se le concede al

actor una **Pensión por Edad y Tiempo de Servicios**, por una cuota mensual

de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX, de acuerdo con los artículos 2 fracción II, 27 en relación con el 24 segundo párrafo, entre otros, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismos que se transcriben a continuación, para un mejor análisis: -----

**"ARTICULO 2o.-** Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

...

**II.-** Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;

...

**PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS**

**ARTÍCULO 27.-** Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Ultimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

..."

**"ARTICULO 24.-** ...

Toda fracción de más de 6 meses de servicios, se considerará como año completo para los efectos del otorgamiento de las pensiones." -----

Numeral que hace referencia a la **Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios**, otorgada a los elementos que teniendo un mínimo de cincuenta años de edad y hubiesen cotizado a la caja durante un mínimo de quince años,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
CIUDAD DE MÉXICO  
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA



JUICIO NÚMERO: TJI-23817/2021  
 ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

102



Tribunal de Justicia  
 Administrativa  
 de la  
 Ciudad de México

supuesto que le corresponde en el caso en concreto al actor. -----

Una vez precisado lo anterior, esta Sala considera que le asiste la razón jurídica al actor únicamente en lo tocante al pago del concepto de la COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL. en términos de los recibos visibles a fojas sesenta y ocho a noventa y uno de autos. Lo anterior, toda vez que dicha compensación no formó parte del dictamen combatido, pese a que si forma parte del sueldo básico en razón de que se trata de una compensación. -----

En ese contexto, la autoridad demandada fijó una cuota pensionaria por

### DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX tomando en consideración para ello los conceptos económicos de "SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA y/o ESPECIALIDAD y GRADO"; mismos que a su parecer son a los que hace referencia el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que establece lo siguiente: -----

*"Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento, y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones. Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley." -----*

Del precepto anteriormente transcrito, se desprende que el sueldo básico que se considerara para efectos del cálculo de la Pensión de Retiro por Edad y

TCIA  
 DE LA  
 CO  
 ALIZADA  
 ABILIDAD  
 AS



Tiempo de Servicios, se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el catálogo general de puestos y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de la aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, hasta por una cantidad que no rebase diez veces la unidad de medida y actualización vigente en la Ciudad de México. ---

Así las cosas, la autoridad demandada al momento de emitir su dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, lo realizó conforme al informe oficial de haberes de servicios prestados a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince. -----

Bajo ese tenor, y de conformidad con los artículos antes citados de la Ley de la Caja Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se estima que los únicos conceptos que integran el sueldo básico, son el **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, cuyo monto comprenderá el cien por ciento del promedio resultante de sueldo básico disfrutado durante los tres años anteriores a que se dio de baja el elemento. -----

Visto lo anterior, esta Juzgadora concluye que el Dictamen impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que de este se puede apreciar que la autoridad demandada no tomó en consideración todos los conceptos establecidos en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, para la emisión de dicha pensión, pues solo tomó en cuenta los conceptos denominados



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE MÉXICO



A-128745-2021

JUICIO NÚMERO: TJI/1-23817/2021  
 ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia  
 Administrativa  
 de la  
 Ciudad de México

103

"SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA y/o ESPECIALIDAD y GRADO"; sin embargo, omitió incluir la *compensación especialización tec. Pol.*, ya que el mismo fue percibido por el actor y forma parte del sueldo básico, tal y como lo establece el artículo antes citado, y que por ello formen parte integrante de su salario, como se acredita con los recibos exhibidos como medio de prueba por el actor (fojas sesenta y ocho a noventa y uno de autos) y a los cuales se les confiere pleno valor probatorio, por tratarse de documentales públicas. -----



JUSTICIA  
 ADMINISTRATIVA  
 DE LA  
 CIUDAD DE  
 MÉXICO  
 ESPECIALIDAD  
 ADMINISTRATIVA  
 LA 17

En esa tesitura, cabe puntualizar al demandante que respecto al concepto denominado "DESPENSA Y/O VALES DE DESPENSA", aun y cuando se otorgó de manera regular y permanente, no deben considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión correspondiente, en virtud de que dichos conceptos **no forman parte del sueldo básico o salario uniforme** tal y como lo establece el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis de Jurisprudencia: -----

Época: Cuarta  
 Instancia: Sala Superior, TCADF  
 Tesis S.S. 09

**AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.** Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento. -----



Análogamente, los conceptos consistentes en "PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO", no integran el sueldo básico de cotización porque no encuadran en las nociones de sueldo, sobresueldo y compensaciones, por lo que, si el demandante busca anular el acto impugnado para incluir tales percepciones, entonces debió demostrar que fueron objeto de cotización, a efecto de ser consideradas para la cuantificación del monto de su pensión. Sin embargo, ello no fue demostrado en el juicio contencioso administrativo. -----

A su vez, las percepciones denominadas "RETRO", a que hace alusión el hoy actor tampoco forma parte del sueldo básico, ya que de inicio no constituyen conceptos económicos nuevos. Antes bien, se trata de pagos retroactivos asociados a conceptos preexistentes. -----

Por lo anterior, esta Sala del conocimiento concluye que es incorrecto el promedio mensual que la autoridad demandada arguye le corresponde por derecho al demandante, pues no se tomaron en cuenta todos los conceptos que forman parte del sueldo básico tal y como lo establece el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; por consiguiente, el dictamen de pensión controvertido se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues a través del mismo, la autoridad demandada determinó procedente otorgar una pensión a

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

por haber cumplido con los requisitos que establece la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal. -----

Por lo que esta Juzgadora determina que el dictamen de pensión impugnado no se emitió conforme a derecho, porque para calcular la pensión concedida,



TRIBUNAL DE  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE MEXICO  
PRIMERA SALA ES  
MATERIA DE NEGOCIOS  
ADMINISTRATIVOS  
JURISDICCION



A-129743-2021

JUICIO NÚMERO: TJI-23817/2021  
 ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia  
 Administrativa  
 de la  
 Ciudad de México

la autoridad demandada señaló qué prestaciones tomó en consideración para el mismo, las cuales tienen la naturaleza de sueldo, sobresueldo, y compensación, siendo estas las siguientes: -----

- Sueldo básico (haber);
- Prima de perseverancia;
- Compensación por especialidad
- Compensación por riesgo;
- Compensación por grado.

Omitiendo tomar en cuenta para la cuantificación de la pensión del actor, el concepto denominado *COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.*, mismo que forma parte del sueldo básico en razón de que se trata de una compensación.

Resulta aplicable en el presente asunto, la siguiente Tesis de Jurisprudencia S.S./J.1 de la Segunda Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de junio de 1987, y aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que señala: -----

*“Época: Segunda*

*Instancia: Sala Superior, TCADF*

*Tesis: S.S./J. 1*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION.-** *Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.* -----

109



JUSTICIA  
 VA DE LA  
 MÉXICO  
 ECIALI  
 ONSABE  
 ATIVAS  
 A 17



En consecuencia de todo lo anteriormente razonado, de conformidad con el artículo 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es procedente declarar la nulidad del **DICTAMEN** de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha DP ART 186 LTAIPRCCDMX

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** con número de expediente DP ART 186 LTAIPRCCDMX dirigido a DP ART 186 LTAIPRCCDMX en consecuencia, queda obligada la autoridad demandada a restituir a la actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, esto es, queda obligado el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL, hoy Ciudad de México**, a cumplir con lo siguiente: -----

1) Dejar insubsistente el **DICTAMEN** de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha **SIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE**, con número de expediente -----

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

2) Emitir un nuevo dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios en el que tome en consideración para el cálculo del mismo los siguientes conceptos: "SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO"; y "**COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**", percibidos por el actor en el último trienio que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; -----

3) Abstenerse de afectar los derechos del actor, por lo que deberá continuar cubriendo mensualmente la cantidad que actualmente recibe; -----



TRIBUNAL DE  
ADMINISTRACIÓN  
CIUDAD DE  
MÉXICO  
PRIMERA SALA  
MATERIA DE RECURSOS  
ADMINISTRATIVOS



A-129743-2021

JUICIO NÚMERO: TJ/I-23817/2021  
 ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

106



Tribunal de Justicia  
 Administrativa  
 de la  
 Ciudad de México



JUSTICIA  
 ADMINISTRATIVA DE LA  
 CIUDAD DE MÉXICO  
 ESPECIALIZADA EN  
 PROMOCIÓN DE LA  
 TRANSPARENCIA  
 Y EN LA  
 DEFENSA DEL  
 CIUDADANO

- 4) Pagar en una sola exhibición la diferencia ya actualizada que resultare, entre la cantidad que actualmente recibe el actor y la cantidad que se calcule en el nuevo dictamen que debe emitir la CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL, hoy Ciudad de México, la cual, deberá ser actualizada de conformidad con el artículo 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y en el dictamen que emita la demandada en caso de que existan diferencias, deberá descontar de dicha cantidad la aportación del 6.5% (seis punto cinco por ciento) que de conformidad al artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el actor debió aportar a la CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL, descuento que deberá realizarse sólo por los conceptos respecto de los que se cotizó y se debe tener en cuenta para tales efectos, en relación al último trienio de servicio del actor a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y hasta por una cantidad que no rebase el monto señalado en el último párrafo del artículo 15 de la ley señalada con antelación; -----
- 5) Una vez hecho el cálculo tomando en consideración todos los conceptos que se han señalado, deberá realizar el pago mensual de la cantidad que en derecho le corresponda al actor por concepto de PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, con sus incrementos futuros de conformidad con el artículo 23 de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y hasta por el monto que señala el último párrafo del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal. -----



A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad responsable un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo. -----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 3 fracción I, 25 fracción II, último párrafo, 27, 31 fracción I y 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 96, 97, 98, 102 fracción III y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo. -----

**SEGUNDO. NO SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO**, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Considerando III de la presente sentencia. -----

**TERCERO. Se declara la nulidad del acto impugnado**, por lo argumentado en el Considerando Quinto de esta sentencia, quedando obligadas las



TRIBUNAL DE  
ADMINISTRATIVA  
CIUDAD DE  
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN



A-129743-2021

JUICIO NÚMERO: TJ/I-23817/2021  
 ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia  
 Administrativa  
 de la  
 Ciudad de México

responsables a dar cumplimiento dentro del término indicado en la parte final  
 del último Considerando de esta sentencia. -----

**CUARTO.** Se hace saber a las partes que en contra de la sentencia pueden  
 interponer el Recurso de Apelación, de conformidad con lo previsto en el  
 artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el **derecho humano de acceso  
 a la justicia**, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada  
 Instructora, para que les explique los alcances y el contenido de esta sentencia.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, en estricto  
 apego a lo establecido en precepto legal 17, fracción III de la Ley de la materia  
 vigente; quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en  
 su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente  
 concluido. -----

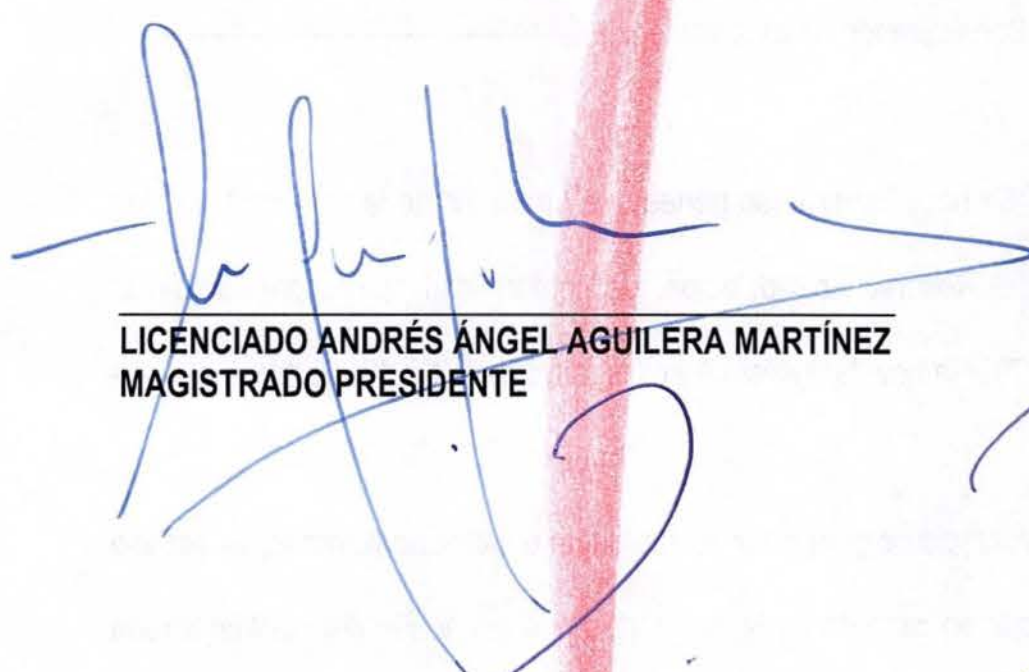
Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los integrantes de la  
 Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades  
 Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia  
 Administrativa de la Ciudad de México, **LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL  
 AGUILERA MARTÍNEZ**, Presidente de esta Sala Especializada y Titular de la  
 Ponencia Dieciocho, **MAGISTRADA DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ  
 MEJÍA**, Instructora en el presente juicio y Titular de la Ponencia Diecisiete, así  
 como el **LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON**, Integrante de Sala y Titular



JUSTICIA  
 IVA DE LA  
 MÉXICO  
 ESPECIALIZADA  
 PONENTES  
 ACTIVAS  
 LA 17



de la Ponencia Dieciséis, y actuando como Secretario de Acuerdos el  
Licenciado Adrián Cerrillo Carranza, quien da fe. -----



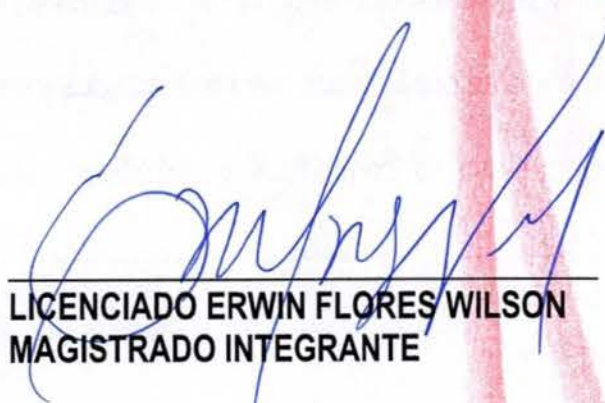
LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE



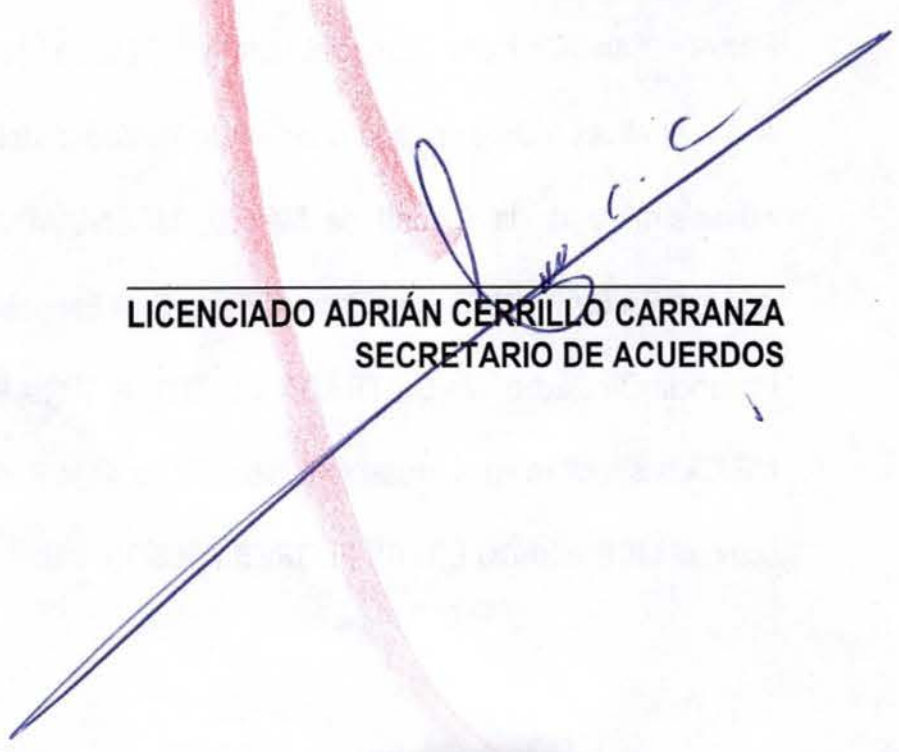
DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA  
MAGISTRADA INSTRUCTORA



TRIBUNAL DE  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE  
GUATEMALA  
PRIMERA SALA ES  
EN MATERIA DE RESOLUCIONES  
ADMINISTRATIVAS  
PONENCIA



LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON  
MAGISTRADO INTEGRANTE



LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA  
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/ACC\*moh





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA  
ADMINISTRACIÓN.**

**PONENCIA DIECISIETE**

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-23817/2021

ACTOR **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

**SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR.**

En la Ciudad de México, a **seis de mayo de dos mil veintidós.- POR RECIBIDO** el oficio entregado en el archivo de esta Ponencia, el día cuatro de mayo de dos mil veintidós y turnado a esta Secretaría el día de la fecha, suscrito por la **MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO**, mediante el cual remite el expediente del Juicio de Nulidad citado al rubro y copia de la Resolución al Recurso de Apelación número **RAJ. 68105/2021**, correspondiente a la Sesión Plenaria del día doce de enero de dos mil veintidós, mediante el cual **CONFIRMA** la **SENTENCIA** de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.- Al respecto, **SE ACUERDA.-** Agréguese a sus autos el oficio, así como la carpeta provisional elaborada con motivo de los recurso de apelación referido, teniéndose conocimiento de la resolución emitida en dicho recurso de apelación. -----

Hágase del conocimiento a las partes que la Resolución al Recurso de Apelación número **RAJ. 68105/2021** **causó ejecutoria por ministerio de Ley** de acuerdo al artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

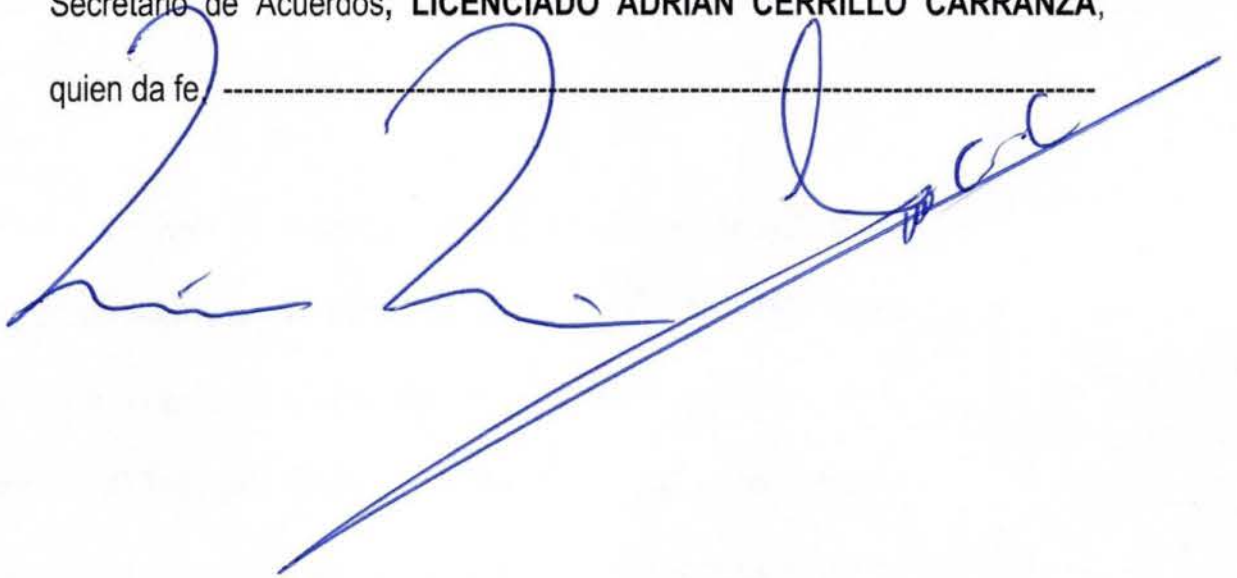
**NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ESTRADOS**, el presente proveído. -----

TJI-23817/2021



A-093660-2022

Así lo acordó y firma la **MAGISTRADA DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y de Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, Instructora en el presente juicio; ante el Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA**, quien da fe



MLMM/ACC\*Ifp

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18 FRACCIÓN I AL V, 19, 20, 26, Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL doce DE mayo DEL DOS MIL veintidós SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO. EL trece DE mayo DEL DOS MIL veintidós SURTIÓ EFECTOS LA ANTERIOR NOTIFICACIÓN. COY FE

LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO